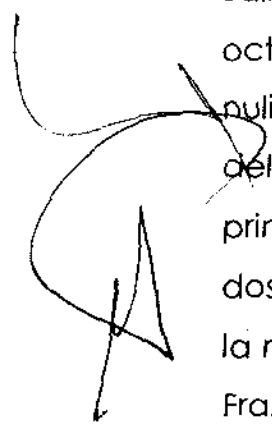
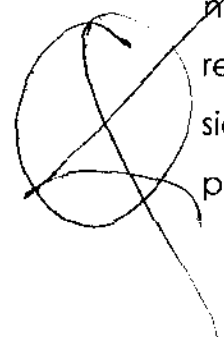


✓
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 1135-2011
CUSCO

Lima, diecisiete de mayo de dos mil doce.-





VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Héctor Rodolfo Valencia Saire contra la resolución de fojas setenta y nueve, del veinticuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la sentencia de vista de fojas sesenta y dos, del veintinueve de setiembre de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta y nueve, del veintisiete de mayo de dos mil once, lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de daños, sub tipo daños agravados, en agravio de Delia Francisca Loayza Ontón; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Héctor Rodolfo Valencia Saire en su recurso de queja excepcional de fojas ochenta y cinco, alega que se ha inobservado las normas procesales, pues a su criterio resulta incongruente que se le absolviera por el delito de violación de domicilio y se le condenara por el delito de daños, si ambos se relacionan entre sí; que en autos no concurren los elementos configurativos del delito materia de condena pues no existe una lesión material ni mucho menos voluntad criminal de su parte. **Segundo:** Que, la última parte del inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en lo pertinente, expresamente señala que una vez denegado el recurso de nulidad podrá interponerse recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 1135-2011
CUSCO

normas con rango de ley directamente derivados de aquéllas. **Tercero:** Que, debe precisarse que respecto a la resolución que denegó el recurso de nulidad –véase fojas setenta y nueve-, se tiene que con la sentencia de vista se agotó el doble grado de jurisdicción y, por ende, se respetó la garantía de la pluralidad de instancias prevista en el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues los autos fueron conocidos por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco –en segunda y última instancia- al tratarse de un proceso cuyo trámite es de naturaleza sumaria, regulado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro –el mismo que en su artículo nueve establece que “el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario”- y de esta forma se respetó el derecho al recurso y el principio de legalidad procesal.

Cuarto: Que, en ese mismo orden, la sentencia de vista ha cumplido con analizar el mérito de la sentencia de primera instancia que condenó al recurrente por el delito de daños agravados, desde las exigencias probatorias del caso, de los elementos del tipo, de lo injusto y de la culpabilidad del agente, por lo que no es de recibo el cargo de inobservancia de las normas procesales alegadas por el quejoso.

Quinto: Que, debe insistirse que el recurso de queja excepcional es una impugnación extraordinaria circunscrita al análisis de vulneraciones de preceptos constitucionales o de normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllos, y al no ser una impugnación ordinaria no comprende el reexamen autónomo de la prueba actuada con entidad para variar la conclusión fáctica del fallo de mérito; que no se ha denunciado una concreta violación al derecho de prueba –que integra la garantía de la defensa procesal-, tales como la no valoración de un medio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 1135-2011
CUSCO

prueba esencial, la valoración de una prueba prohibida, la no aceptación o actuación de una prueba pertinente y útil de trascendental importancia; en tal sentido los argumentos que expone el recurrente no resultan atendibles. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Héctor Rodolfo Valencia Saire contra la resolución de fojas setenta y nueve, del veinticuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la sentencia de vista de fojas sesenta y dos, del veintinueve de setiembre de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta y nueve, del veintisiete de mayo de dos mil once, lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de daños, sub tipo daños agravados en agravio de Delia Francisca Loayza Ontón; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

EBA/mdc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DNY YURIANA ALONSO VERAMENDA

SECRETARIA
SALA PENAL TRANSITORIA
Corte Suprema de Justicia